PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0031

Sentencia impugnada:Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de febrero de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).

Abogado:Lic. Raúl Quezada Pérez.

[redacted] de

Abogados:Lic. Nelson González De La Paz y Licda. Mayra Altagracia Pujols.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la república, con su domicilio y asiento social en la ADD1 de esta ciudad, representada por su administrador gerente general PER4 titular de la cédula

de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente esta ciudad, por órgano de su abogado constituido el Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en el primer nivel del edificio O1 apartamento núm. O2 sito en la ADD2 esquina ADD3 de la urbanización ADD4 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida de titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en la ADD5 sector de ADD6 municipio de Matanzas, provincia Peravia y accidentalmente en la ciudad de Azua de Compostela; por órgano de sus abogados constituidos Lcdos. Nelson González De La Paz y Mayra Altagracia Pujols, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la casa número O3 ADD7 de la ADD8 Azua, y domicilio ad hoc en la ADD9 apartamento O4 ADD10 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 45-2019 de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada acoge, en parte, ambos recursos, contra la sentencia No. 90 de fecha 28 febrero 2017 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en consecuencia decide: a) Modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida, para que se lea: “SEGUNDO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), pagarle a la señora DE la suma de ochocientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$875,000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales por la pérdida total de su casa y los muebles que la guarnecían, a consecuencia del fuego que la consumió”. b) Revoca el ordinal “TERCERO” de la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 24 de junio de 2021, donde solicita que se acoja el recurso de casación presentado por la hoy recurrente.

B) Esta sala en fecha 8 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como recurrente Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR) y como recurrida de Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 03 de febrero 2015, se produjo un incendio que destruyó la casa propiedad de de así como varios electrodomésticos; b) producto de lo anterior, de demandó a Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), acción que fue decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia civil núm. 00090, que la acogió, condenando a la parte demandada al pago de RD$400,000.00, por los daños ocasionados, más 1.5% de interés mensual; c) se interpusieron recursos de apelación, de manera principal, por de y de manera incidental por Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), decididos por la corte a qua, mediante la sentencia impugnada, a través de la cual se acogió en parte el recurso de apelación principal, aumentando la indemnización otorgada por el juez de primer grado en la suma de RD$875,000.00. Por igual, acogió en parte el recurso incidental de Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), revocando los intereses fijados por el tribunal de primer grado, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

En la audiencia celebrada en fecha 8 de septiembre de 2021, la parte recurrida solicitó que sea fusionado el presente recurso de casación con el expediente marcado con el número 001-011-2019-RECA-01186.

Al respecto, ha sido juzgado que la fusión de expedientes tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación. En la especie, no se cumplen estos requisitos, toda vez que el expediente número 001-011-2019-RECA-01186 no se encuentra en estado de recibir fallo al momento de rendir la presente decisión, por tanto, procede el rechazo de la solicitud de fusión planteada, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: inconstitucionalidad del articulo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación; segundo: falta de estatuir. Omisión de ponderación de documento de vital importancia para el proceso; tercero: desnaturalización de los hechos de la causa.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente solicita que sea declarado inconstitucional por vía del control difuso el artículo 5 párrafo II, parte in fine de la Ley de Casación, por ser contrario a la Constitución y a las demás normas que integran el bloque de constitucionalidad, y que no surta efectos jurídicos alguno en el presente proceso.

La parte recurrida al respecto sostiene que ciertamente es inconstitucional el artículo único, letra c, del párrafo II de la Ley 491-08, que modifica la Ley número 3726, Sobre Procedimiento de Casación.

El referido artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación incluía a aquellas que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

En torno al pedimento, es oportuno reiterar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017. En ese sentido, carece de objeto que esta sala dilucide la referida inconstitucionalidad, toda vez que ya esta ha sido establecida por el Tribunal Constitucional, a través del control concentrado, mediante una decisión que tiene efecto erga omnes.

En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que en fecha 6 del mes de noviembre de 2018 depositó ante la corte a qua una copia certificada del acta levantada en el libro de novedades del Cuerpo de Bomberos de Bani, provincia Peravia con relación al siniestro, la cual no se hizo constar en la sentencia que impugna; que el referido documento, copia del cual se anexa a la presente instancia, resulta ser de vital importancia, toda vez que recoge la verdadera situación que ocurrió y demuestra que la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Bani depositada por la contraparte se encuentra alterada, ya que al documento original le fue agregado posteriormente lo siguiente “que dicho fuego fue provocado por un alto voltaje”, lo cual es falso; que la certificación alterada fue la utilizada por la corte a qua para fallar como lo hizo, que por demás desnaturalizó los hechos para ser adaptada a su fallo errático.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado invocando que esa certificación depositada por el recurrente tiene dos tipos de letras y carece de credibilidad y por ende, hay una certificación del superintendente del cuerpo de Bomberos original.

Ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

Sobre el punto que se discute, si bien, del inventario de fecha 6 de noviembre de 2018, -que reposa en este expediente-, se verifica que la alzada no se refirió ni analizó de manera particular la inscripción que de forma manuscrita realizaron los bomberos actuantes en el incendio en el libro de novedades del cuerpo de bomberos, pese a que dicho documento fue depositado ante la corte, lo cierto es que de su análisis en conjunto con la certificación que presentó la parte demandante y que fue ponderada por el tribunal, no se comprueba la desnaturalización de los hechos por parte de la alzada que denuncia la recurrente, ya que dicha certificación contiene las mismas anotaciones que la manuscrita, sin que exista evidencia de lo alegado por la recurrente de que dicha acta manuscrita fue alterada.

Por otro lado, no se observan las contradicciones de las fechas alegadas por la recurrente, pues el hecho de que en fecha 3 de febrero de 2015 se realizaran anotaciones y al día siguiente el cuerpo técnico de los bomberos inspeccionara nueva vez la zona de la cual pudo constatar que el incendio lo provocó un alto voltaje, esto no le resta credibilidad a las anotaciones allí escritas, debido a que son inspecciones las cuales tiene la potestad de realizar dicha institución para luego elaborar el informe final, que fue lo ocurrido en la especie, pues como bien ha indicado el recurrente el informe técnico en general emitido por el cuerpo de bomberos fue en fecha 9 de

febrero de 2015, posterior a las fechas en que se realizaron todas las inspecciones de lugar para elaborar el resultado final.

Al hilo de lo anterior, esta Primera Sala debe hacer constar que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario. Por tanto, se desestiman el medio de casación que se trata.

En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa cuando en su sentencia establece que: "las conclusiones del informe técnico depositado por la empresa Edesur Dominicana, S.A., (EDESUR) no le merecen crédito porque fue elaborado por ella misma", sin embargo, utiliza el mismo informe cuando más adelante dice que: "en dicho informe se señalan unas diferentes fechas de entradas y salidas del circuito de Matanzas 101 con hora de entrada y salida", es decir, que por un lado la corte considera sin ningún valor dicho informe porque recoge un asunto que a su juicio es contrario a la decisión que va a tomar, pero luego lo utiliza para retractarlo y tomarlo en consideración para otras; que también desnaturaliza los hechos cuando al informársele que al momento en que ocurrió el siniestro no había energía eléctrica y que lo que lo produjo fue un altar de santería que contiene múltiples luces producidas por velas, velones, etc., indicando la corte a qua que según la ley esas suspensiones del servicio (apagones) deben ser publicadas en dos periódicos de circulación nacional.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que el informe técnico tiene tantas irregularidades que carece de veracidad.

Sobre el punto que se discute, la corte a qua razonó en el sentido siguiente:

8.- En el expediente reposa un informe técnico, recibido por el Departamento de Seguro haciendo constar que fue recibido el día 09 de abril del año 2015 y SERVICIOS JURIDICOS lo recibió el 27 de julio 2015. Sin embargo, en la página No. 3 de dicho informe dice: "Nota: El levantamiento técnico para la realización de este informe fue realizado el 03 de febrero de 2015". 9.- icho informe concluye señalando. " Se descarta la posibilidad de que el incendio haya sido causado por falla en el suministro de energía eléctrica o por alguna avería en las redes de distribución, ya que para la hora del incendio el circuito Matanza-101, se encontraba fuera de servicio desde las 08: 48 horas de la mañana hasta las 16: 46horas de la tarde". 10.- Que a juicio de esta Corte, las conclusiones antes señaladas en el informe elaborado por la empresa recurrida y recurrente incidental, no le merecen crédito, ya que fue elaborado por ella misma o por personal bajo sus órdenes y mal pudieran éstos decir lo contrario. Por otra parte, en dicho informe se señalan unas diferentes fechas de entrada y salida del circuito Matanza 101, con hora de entrada y salida. Sin embargo, no depositaron los "Dos (2) periódicos de circulación nacional", en los cuales se recogen los avisos mandados a publicar por el artículo 175 del Reglamento para la Aplicación de la Ley 125-01, el cual reza textualmente: "Las Empresa de Distribución publicar semanalmente, en dos (2) periódicos de circulación nacional, las causas de las interrupciones programadas, las zonas afectadas y los tiempos de duración. Las interrupciones no programadas no programadas deberán ser informadas a la SIE, a más tardar a las 10: 00 (diez) horas de la mañana del día siguiente a su ocurrencia, mediante los medios de comunicación que la SIE considere más efectivos..."; razón

por la que se descarta este informe como elemento de prueba a favor de dicha empresa.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza1. Para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos pudieran influir en la decisión del litigio; además ha dicho que "la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos denunciada por la parte recurrente, esta Primera Sala considerada que el vicio no se encuentra presente en la sentencia criticada, pues el hecho de que la corte a qua indicara que las suspensiones del servicio eléctrico suministrado por la entidad recurrente debían publicitarse en un periódico de circulación nacional en los cuales se recogen los avisos mandados a publicar por el artículo 175 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 125-01, luego de haber señalado que el informe técnico elaborado por Edesur, S.A., no tenía valor probatorio debido a que fue instrumentado por la propia entidad, esto en modo alguno puede verse como desnaturalización de los hechos, debido a que lo realizado por la corte a qua fue robustecer sus argumentos al momento de restarle fuerza probatoria al referido documento, motivo por el cual rechaza el medio de casacón de que se trata y con este el presente recurso de casación.

Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra sentencia civil núm. 45-2019 de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici